



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 463 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 JUN. 2014

VISTO:

El recurso administrativo de apelación presentado por el Abogado Marcial Américo ALVARADO VÁSQUEZ, contra la Resolución Sub Regional N° 32-2014-GRA-GSRA-GSR, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 114-2014-GRA/GSRA/GSR, con SIGE N° 00007467 su fecha 30 de abril del 2014, la Gerencia Sub Regional Andahuaylas, remite el Recurso de Apelación presentado por el Abogado Marcial Américo ALVARADO VÁSQUEZ, contra la Resolución Sub Regional N° 32-2014-GRA-GSRA-GSR de fecha 17 de febrero del 2014, con Poder de Representación de los trabajadores nombrados de dicha dependencia señores: Francisco SILVERA MONTAÑO, Ingeniero IV, Odón Antonio CALLUPE CAMPOS, Ingeniero IV, José Carlos PÉREZ CABRERA, Ingeniero IV, Mardonio PORRAS OSEDA, Contador IV, Bethy Rosa OSCCO VASQUEZ, Secretaria III, Nimia Beatriz ALARCON JÚAREZ, Especialista en Finanzas IV, Felicia PALOMINO GUERRA, Contador IV, Reynaldo LANDA TELLO, Técnico Administrativo III, Cipriano SALAZAR RIVAS, Técnico Administrativo II, Lourdes Salomé LUNA REINAGA, Secretaria III, Juan Gerardo SALDIVAR RIVAS, Especialista Administrativo, Marina Noemí NAVARRO OLIVARES, Especialista Administrativo II, Salustio JUAREZ SAGASTISAVAL, Técnico Administrativo II, Antonio ALARCON OROSCO, Técnico Administrativo, III, Fredy VALLEJOS SAENZ, Especialista Administrativo II, Héctor FLORES VERTI, Técnico Administrativo III, Alejandro DE LA CRUZ ORTEGA, Técnico Administrativo IV, Madeleyne ALARCON MELÉNDEZ, Técnico Administrativo IV, Socorro QUISPE CURI, Especialista Administrativo IV, Martín ANCHI AGUADO, Técnico Ing. II, Richard Fredy RODAS FARFAN, Técnico Administrativo III, Luis Alberto IBAÑEZ IBAÑEZ, Abogado IV, Alejandro REMON MARTINEZ, Técnico Administrativo III, Josefina PALOMINO GUERRA, Especialista Administrativo IV, Isaías REINAGA MUÑOZ, Especialista Promoc. Social II, Mercedes VALVERDE TAPIA, Especialista Administrativo IV, Felicitas LIZARME BERROCAL Economista IV, y Guillermo Alejandro ASCUE REYNAGA, Ingeniero IV, quienes acompañan a sus peticiones los antecedentes respectivos en un total de 46 folios, los mismos que son tramitados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso administrativo de apelación contra la Resolución Sub Regional N° 32-2014-GRA-GSRA-GSR, presentado por el Letrado Marcial Américo ALVARADO VÁSQUEZ en representación de los servidores antes mencionados, quienes manifiestan respecto a **la regularización de pago de Devengados y la Continua por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, desde la vigencia del referido dispositivo a la fecha.** Basándose en los fundamentos siguientes: que dicha resolución es contraria a sus intereses laborales y adolece de una inconsistencia dogmática y jurídica que la hacen nula, puesto que de conformidad a los artículos 24° inciso c) y 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como lo previsto por el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM su Reglamento, son derechos de los servidores públicos de carrera: c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley, asimismo la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común. Igualmente el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco



años en el ejercicio de dichos cargos percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53 de la Ley, al finalizar la designación adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial, quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de responsabilidad directiva. También es de aplicación al caso el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, sin embargo dichos administrados actualmente vienen percibiendo sus remuneraciones acorde a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, calculada sobre la base de la remuneración total permanente, debiendo por lo tanto ser calculada la bonificación solicitada del 30% y 35° conforme al ordenamiento legal y la abundante jurisprudencia existente sobre el caso. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos los recurrentes invocaron sus petitorios en el término legal previsto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través de sus Artículos 6, 7, 8 y 12 taxativamente señalan. **A partir del 1° de febrero de 1991, la remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, Niveles y Montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo** según relación entre otros a nivel de Funcionarios, Directivos, Profesionales y Técnicos. La Remuneración Principal establecida en el artículo 6° del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. Para efectos remunerativos se considera a) la Remuneración Total Permanente y b) la Remuneración Total, que es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condicionan distintas al común. **Igualmente el Artículo 12 del citado dispositivo, faculta hacer extensivo a partir del 1° de febrero los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.** La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del Artículo 3° del presente Decreto Supremo, y a falta de ésta con cargo a los recursos del Tesoro Público;

Que, mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF, Autorizan a partir del primero de marzo de 1990, el incremento de la Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, a



que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo según relación a nivel de escalas entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis N°s. 14, 15 y 19 precisan. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivo los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES** señala, Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, de conformidad al Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al agotamiento de la vía administrativa, define los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;



Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien los recurrentes en su condición de servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, han venido laborando en calidad de nombrados a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los distintos cargos y niveles y conforme afirman los servidores en mención, se les viene pagando montos menores a lo establecido por dicha norma, vale decir la administración no estaría aplicando en los montos reales que deben ser. Sin embargo a pesar del tiempo transcurrido de no haber invocado sus pretensiones dentro de los 04 años posteriores a la aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27321, determina que las acciones por derechos derivados en la relación laboral prescriben a los (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en consecuencia estando a la prescripción de los derechos laborales peticionados y tratándose de pago de **DEVENGADOS, LA CONTINUA E INTERESES LEGALES**, de la aplicación del citado Decreto Supremo, a más de las precisiones vertidas sobre casos similares por la Oficina de Recursos Humanos, por la improcedencia de dichos petitorios, por limitaciones de la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley N° 28112 Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, resultan inamparables administrativamente dichas pretensiones, dejando a salvo hacer valer sus derechos ante la instancia judicial correspondiente, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N°115-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 08 de mayo del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las pretensiones y/o procedimientos antes referidas por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación planteada, por el **Abogado Marcial Américo ALVARADO VÁSQUEZ**, contra la Resolución Sub Regional N° 32-2014-GRA-GSRA-GSR de fecha 17 de febrero del 2014, en representación de los servidores nombrados de la Gerencia Sub Regional de Andahuaylas señores: Francisco SILVERA MONTAÑO, Ingeniero IV, Odón Antonio CALLUPE CAMPOS, Ingeniero IV, José Carlos PÉREZ CABRERA, Ingeniero IV, Mardonio PORRAS OSEDA,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Contador IV, Bethy Rosa OSCCO VÁSQUEZ, Secretaria III, Nimia Beatriz ALARCON JÚAREZ, Especialista en Finanzas IV, Felicia PALOMINO GUERRA, Contador IV, Reynaldo LANDA TELLO, Técnico Administrativo III, Cipriano SALAZAR RIVAS, Técnico Administrativo II, Lourdes Salomé LUNA REINAGA, Secretaria III, Juan Gerardo SALDIVAR RIVAS, Especialista Administrativo, Marina Noemí NAVARRO OLIVARES, Especialista Administrativo II, Salustio JUAREZ SAGASTISAVAL, Técnico Administrativo II, Antonio ALARCON OROSCO, Técnico Administrativo, III, Fredy VALLEJOS SAENZ, Especialista Administrativo II, Héctor FLORES VERTI, Técnico Administrativo III, Alejandro DE LA CRUZ ORTEGA, Técnico Administrativo IV, Madeleyne ALARCON MELÉNDEZ, Técnico Administrativo IV, Socorro QUISPE CURI, Especialista Administrativo IV, Martin ANCHI AGUADO, Técnico Ing. II, Richard Fredy RODAS FARFAN, Técnico Administrativo III, Luis Alberto IBAÑEZ IBAÑEZ, Abogado IV, Alejandro REMON MARTINEZ, Técnico Administrativo III, Josefina PALOMINO GUERRA, Especialista Administrativo IV, Isaías REINAGA MUÑOZ, Especialista Promoc. Social II, Mercedes VALVERDE TAPIA, Especialista Administrativo IV, Felicitas LIZARME BERROCAL Economista IV, y Guillermo Alejandro ASCUE REYNAGA, Ingeniero IV. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional Gerencia Sub Regional de Andahuaylas, al Abogado Marcial Américo ALVARADO VÁSQUEZ, a cada uno de los interesados y sistemas administrativas que corresponda, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.